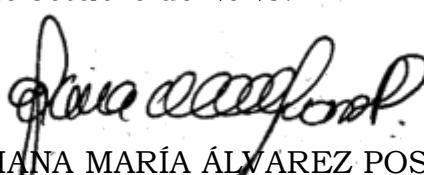


INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la demandada Colpensiones fue notificada del auto admsorio de la demandada (folio 152) allegando contestación dentro del término de ley (folio 162 a 178), allegó posteriormente reporte de semanas cotizadas del causante (folio 204 a 213 y 215 a 228) y el Concepto de Comité de Conciliación y Defensa Judicial (folio 230 a 239).

Informo, además, que la parte demandante solicita corrección del auto admsorio entre otros en cuanto al número de radicación (folio 154 a 155 y 158 a 159), solicita además fijar fecha para *diligencia de audiencia de pruebas y juzgamiento* (folio 240 a 249).

Así mismo, comunico que por Secretaría se realizó la notificación al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (folio 251 a 254). Sírvase Proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1265

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: LILIANA ORDOÑEZ RODRÍGUEZ

INTEGRADA: ANA PERPETUA LERMA MORAN

DEMANDADO: COLPENSIONES

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2022-00061**-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dado que la demandada fue notificada por aviso y el escrito de respuesta fue radicado dentro del término legal de 10 días y que se ajusta al artículo 31.º del CPT y de la SS, el juzgado la admitirá, también, por estar ajustado a derecho le reconocerá personería a los apoderados.

De otro lado, asumiendo esta judicatura la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y SS), y teniendo en cuenta que

cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervengan en dichos actos, encuentra necesario esta judicatura conforme lo expone el artículo 61.º del Código General del Proceso integrar al contradictorio como litisconsorte necesario a la señora **Ana Perpetua Lerma Moran** en su calidad de compañera permanente del causante, debido a lo expuesto en la resolución SUB 264346 del 8 de octubre de 2021 (folio 68 a 71), expedida por Colpensiones, en la cual en la parte considerativa se observa que la señora Ana Perpetua Lerma Moran se presentó ante la demandada reclamando el reconocimiento de la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Gregorio Sinisterra Caicedo, la cual le fue negada por dicha Administradora, documento esté allegado por el apoderado de la demandante.

De ahí, que el Despacho notificará personalmente esta providencia y el auto admisorio a la integrada al contradictorio Ana Perpetua Lerma Moran, también le correrá traslado por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para la demandada para contestar la demanda en los términos del artículo 31.º del CPT y de la SS.

En la diligencia de notificación personal a la integrada al contradictorio se le advertirá que, dentro del mismo término legal de traslado, puede optar o elegir participar en el proceso bajo la figura de la **intervención excluyente**, a través de abogado, en virtud del artículo 63.º del Código General del Proceso; también se le requerirá para que informe la existencia o no de hijos comunes habidos con el causante, con el propósito de no vulnerar derechos fundamentales.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte demanda al exponer su pronunciamiento frente a la pretensión tercera de la demanda expresa que no se opone «(...) a la vinculación como litis al proceso a la señora ANA PERPETUA LERMA MORAN», indicando que de acuerdo a las declaraciones de esta última desde «(..) hace 3 años reside en la calle 15B # 21-39, vivienda alquilada», no obstante, observa esta judicatura que Colpensiones no informa de manera clara a qué municipio o ciudad corresponde la dirección postal indicada, por lo tanto, al verificar en el expediente administrativo allegado por la demandada junto con contestación de la demanda, se encontró el archivo denominado «GEN-RCM-CO-2021_2614987-20210305124637.», que corresponde a una «DECLARACIÓN EXTRAJUCIO RENDIDA ANTE NOTARIO» por parte de la integrada Ana Perpetua Lerma Morán, ante la Notaría Primera de Tuluá, Valle, de fecha 5 de marzo de 2021, en el cual indica que reside en la *calle 15B No. 21-69, Barrio La Quinta, Tuluá, Valle*.

Deviene de lo anterior, que el Juzgado ordenará a la Secretaría elaborar el respectivo **citatorio o comunicación** que estatuye el numeral 2.º del artículo 291.º del CGP con destino a la integrada al contradictorio Ana Perpetua Lerma Morán a la dirección postal *calle 15B No. 21-69, Barrio La*

Quinta, Tuluá, Valle, para iniciar la práctica de la notificación personal del auto admisorio, se requerirá a la parte demandante para dentro del término de tres (3) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la dirección indicada a través de una Empresa de Servicio Postal autorizado, quien deberá cotejar y sellar de una copia de este, y además deberá expedir una constancia sobre su entrega en la dirección indicada, estos dos documentos para ser incorporados al expediente.

Se advierte a la parte demandante de que, si la integrada al contradictorio recibe la citación o comunicación y no comparece al Despacho a notificarse personalmente dentro del término de ley, la Secretaría procederá de inmediato a elaborar el respectivo aviso citatorio establecido en el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual, también deberá ser enviado por la parte demandante en los términos del inciso anterior.

En todo caso, si las partes informan de una dirección de correo electrónico de la integrada al contradictorio, a través de la Secretaría, se intentará la notificación personal del auto admisorio mediante mensaje de datos como lo permite el artículo 8.^º de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de la parte demandante relacionada con la aclaración del número de radicación registrado en el auto interlocutorio núm. 0567 del 18 de abril de 2022 (folio 150 a 151), el Juzgado advierte claramente el error puramente aritmético incurrido toda vez que la radicación del proceso corresponde a 76-520-31-05-002-2022-00061-00 y no a la 76-520-31-05-002-2021-00061-00.

Así las cosas, de conformidad al artículo 286.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, dado que estamos ante un error puramente aritmético, en tal sentido el Juzgado corregirá el número de radicación del auto interlocutorio núm. 0567 del día 18 de abril de 2022, notificado en estado núm. 051 del día 19 del mismo mes y año. Consecuentemente, el Juzgado se estará a lo resuelto en la mencionada providencia.

Finalmente, al estudiar la solicitud de la parte demandante en el sentido de «(...) fijar fecha para diligencia de audiencia de pruebas y juzgamiento», el Despacho la negará por prematura, lo anterior teniendo lo expuesto a lo largo de esta providencia y que nos encontramos ante un proceso ordinario laboral de primera instancia en el que aún no se señalado fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77.^º del CPL y de la SS.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la contestación a la demanda presentada por la demandada Colpensiones.

Segundo. **Reconocer** personería a la sociedad Arellano Jaramillo & Abogados SAS, identificada con número de Nit 900253759-1 y representada legalmente por el Dr. Luis Eduardo Arellano Jaramillo identificado con Cedula de Ciudadanía núm. 16.736.240 y T.P. núm. 56.392 del CS de la J, para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Héctor Andrés Lara Méndez, identificado con la C.C. núm. 1.143.845.909 y la T.P. núm. 283.009 del CS de la J., para actuar como apoderado de la demandada Colpensiones.

Cuarto. **Integrar** al contradictorio por parte activa a Ana Perpetua Lerma Moran.

Quinto. **Notificar personalmente** esta providencia a la integrada, conforme al numeral 1.^º del literal A del artículo 41.^º y artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Sexto. **Practicar** la notificación de la integrada Ana Perpetua Lerma Moran a la dirección postal *calle 15B No. 21-69, Barrio La Quinta, Tuluá, Valle*, con arreglo al numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso.

Séptimo. **Ordenar** a la secretaría que, expida el respectivo **citatorio o comunicación** con destino a la integrada como lo ordena el numeral 2.^º del artículo 291.^º del Código General del Proceso y del artículo 29.^º del CPT y de la SS.

Octavo. **Requerir** a la parte demandante, que se sirva retirar y enviar el mentado **citatorio o comunicación** a la integrada en los términos indicados en la parte motiva.

Noveno. **Correr** traslado a la integrada al contradictorio Ana Perpetua Lerma Moran por el término legal de diez (10) días, como fue dispuesto para el demandado, quien deberá contestar la demanda al tenor del artículo 31.^º del CPT y de la SS.

Décimo. **Ordenar** a la secretaría que, eventualmente de no surtir efecto lo anterior, deberá elaborar el respectivo **aviso citatorio** con destino a la integrada Ana Perpetua Lerma Moran, como lo ordena el artículo 29.^º del CPT y de la SS, el cual deberá ser retirado y enviado por la parte demandante, de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

Undécimo. **Corregir** el número de radicación del proceso registrado en el auto interlocutorio 0567 del día 18 de abril de 2022, notificado en estado núm. 051 del día 19 del mismo mes y año, el cual quedará así: «RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00061-00»



Duodécimo. **Estese** a lo demás resuelto en el auto interlocutorio núm. 0567 del día 18 de abril de 2022.

Decimotercero. Negar por anticipada la solicitud de la parte demandante en el sentido de «(...) fijar fecha para diligencia de audiencia de pruebas y juzgamiento», de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

Decimocuarto. Advertir a las partes que podrán acceder al expediente digital a través del siguiente enlace [765203105002-2022-00061-00](https://www.judicatura.gov.co/juzgado/765203105002-2022-00061-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2023
La secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término de ley concedido. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1263

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE:

1. JENNY FERNANDA CORRALES OSORIO
2. JENNY GIRÓN SÁNCHEZ

DEMANDADO:

1. AVIANCA SA
2. SERVICOPAVA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2023-000227-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y como quiera que la parte actora no subsanó las falencias de la demanda anotadas en providencia anterior, el Despacho procederá a rechazarla en aplicación del artículo 90 del C.G.P, aplicable por analogía.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por no subsanar dentro del término de ley.

Segundo: Devolver a la parte actora la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

Tercero: Archivar definitivamente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

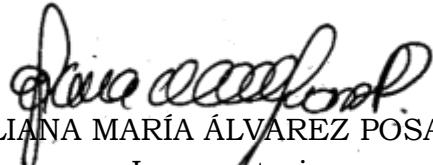
En Estado No. 155 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2.º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1271

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: GLORIA EMILCE DÍAZ JIMÉNEZ

DEMANDADOS:

1. UNIÓN TEMPORAL BIOLIMPIEZA
2. SOCIEDAD LATINA DE SERVICIOS SAS
3. ELIECER ÁLVAREZ BECERRA
4. MUNICIPIO DE PALMIRA (Solidario)

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00091**-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. En numeral 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS prescribe que la demanda deberá contener «la cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia», y en consonancia con el numeral 1.º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Así las cosas, evidencia el Despacho que frente a la pretensión identificada con el numeral *QUINTO* de las pretensiones *CONSECUENCIALES*, la parte demandante omite precisar el valor en que estima, por lo que deberá relacionar el valor de dicha pretensión.

4. Finalmente, el numeral 5.º del artículo 26 del CPT y de la SS indica que la demanda deberá ir acompañada de «La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso».

Al respecto, encuentra el Juzgado que la parte demandante allegó un documento en formato PDF dirigido a la Alcaldía de Palmira, Valle del Cauca, cuya referencia corresponde a «RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA - SALARIOS CAÍDOS Y PAGO DE LIQUIDACIÓN», sin embargo, no se evidencia constancia de que el mismo haya sido efectivamente remitido a la autoridad a la cual se dirige, por lo tanto, la parte demandante deberá allegar prueba de dicha remisión.

En consecuencia, y en virtud del artículo 28.^º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

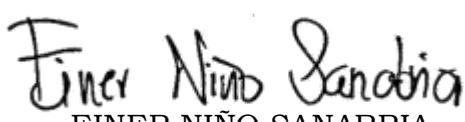
Primero. Devolver el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero. Reconocer personería la Doctora Sandra Milena Lugo Mejía, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 34.609.793 de Santander de Quilichao, Cauca, y tarjeta profesional núm. 344.221 del CS de la J para actuar como apoderada de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

SAMIR

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **Núm. 155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Octubre/2023
La secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la Secretaría notificó la integrada y al garante personalmente del auto admisorio el día 29 de agosto de 2023 (folio 548 a 551), la cual se entendió surtida los días 30 y 31 de agosto de 2023 y el término legal de diez días para contestar corrió del día 01 al 21 de septiembre de 2023, teniendo en cuenta que se suspendieron los términos del 14 al 20 de septiembre conforme al acuerdo PCSJA-12089 el 13 de septiembre de 2023.

Igualmente, comunico que el garante, a través de abogado contestó la demanda el 13 de septiembre de 2023 (folio 553 a 562).

Finalmente, anunció que la integrada, a través de abogado contestó la demanda el día 21 de septiembre de 2023 (folio 773 a 782). Sírvase a proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023.

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ PÓSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1264

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)

DEMANDANTE: MARTHA LUCIA ROMERO GOMEZ

DEMANDADO: COLFONDOS

INTEGRADA: ANAYIBE SINISTERRA MINA representante legal de H.N.V.S

GARANTE: SEGUROS BOLÍVAR SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00067-00

Palmira —Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, en vista que el garante y la integrada contestaron la demanda dentro del término legal de diez (10) días como lo indica el artículo 74.º del CPT y de la SS, siguientes a la notificación personal mediante mensaje de datos practicada por la Secretaría y que los escritos de contestación se ajustan a los requisitos del artículo 31.º ibidem, el Juzgado las tendrá por contestadas y en consecuencia las admitirá. También, por estar ajustado a derecho, se les reconocerá personería a los apoderados.

Así las cosas, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia pública del **artículo 77.º y 80.º del CPT y de la SS**, la que se realizará privilegiando la **virtualidad** y pondrá a disposición de las partes un enlace para que puedan acceder efectivamente al expediente digital el cual se encuentra debidamente organizado y estandarizado

Por consiguiente, el Juzgado recuerda que con arreglo al inciso 3.^º del artículo 198.^º y 203.^º del Código General del Proceso, de existir varios representantes o mandatarios generales de la demandada, cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente

Finalmente, el Despacho advierte a los apoderados judiciales, abstenerse de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues no existe norma procesal laboral que los faculte; además que, de acuerdo con la Sentencia STC-104902019 del 6 de agosto de 2019 emitida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

En virtud de lo esgrimido, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. **Tener** notificado personalmente al garante del auto admisorio de la demanda el día *29 de agosto de 2023*.

Segundo. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por el garante.

Tercero. **Reconocer** personería al Dr. Ricardo Andrés Mazuera Noriega identificado con la cedula de ciudadanía núm. 19.494.907 y la tarjeta profesional núm. 48.487 del CSJ, para actuar como apoderado del garante.

Cuarto. **Tener** notificado personalmente a la integrada del auto admisorio de la demanda el día *29 de agosto de 2023*

Primero. **Admitir** la contestación de la demanda presentada por la integrada.

Segundo. **Reconocer** personería al Dra. Jhon Eduard Montero Manso identificado con la cedula de ciudadanía núm. 1.118.284.944 y la tarjeta profesional núm. 305.047 del CSJ, para actuar como apoderado de la integrada.

Tercero. **Señalar** la hora de las **09:00 a. m. del día 20 de noviembre de 2024**, para realizar la audiencia pública del **artículo 77.^º y 80.^º del CPT y la SS**, y agotar las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, práctica de pruebas, alegatos y juzgamiento.

Cuarto. **Advertir** a la parte demandante y demandada y demás intervinientes que deben comparecer personalmente a la audiencia pública, con o sin apoderado judicial, en la que se privilegiará la



virtualidad, so pena de las consecuencias procesales establecidas en el artículo 77.^º CPT y de la SS.

Quinto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que deberán comparecer, *de haberlo solicitado*, preparados para absolver y formular interrogatorios, y procurar la comparecencia de los testigos relacionados en la demanda y su contestación.

Sexto. **Advertir** a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2022-00067-00](https://www.judicatura.gov.co/judicatura/digital/expedientes/765203105002-2022-00067-00)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

JUZGADO SEGUNDO (2^º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

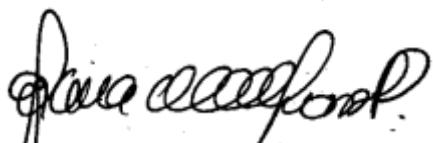
SECRETARIA

En Estado **No. 0155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
11/Octubre/2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que el apoderado judicial de la demandante solicitó el inicio del proceso ejecutivo a continuación de ordinario. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1272

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (A Continuación de Ordinario)
EJECUTANTE: MARÍA CRISTINA CÓRDOBA ARANGO
EJECUTADO: MANPOWER DE COLOMBIA LTDA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00282-01**

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, frente a la procedencia de la ejecución en este procedimiento especial el artículo 100.º del CPT y de la SS reza que «Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme».

El artículo 305.º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.º del CPT y de la SS, indica que podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, y conforme al artículo 306 ibidem cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la Sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas.

Siendo así, por considerar el Juzgado que la condena impuesta a la demandada en la Sentencia núm. 0011 del 16 de febrero de 2022, confirmada por el Superior con Sentencia núm. 12 del 27 de enero de 2023 y el auto núm. 0856 y 0857 del 17 de julio de 2023, por medio de los cuales se fijó las agencias en derecho y se aprobó las costas, al tenor de lo dispuesto por el artículo 100.º del CPT y de la SS, prestan mérito ejecutivo, constituyendo obligación clara, expresa, actualmente exigible,

se encuentra debidamente ejecutoriada, y la petición llena los requisitos exigidos, resulta procedente librar mandamiento ejecutivo de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada, por los conceptos allí señalados, más las costas del presente proceso.

De otro lado, entre la fecha de notificación de auto que obedeció y cumplió por estado númer. 112 del *24 de julio de 2023* y la solicitud de iniciar el presente proceso —8 de agosto de 2023—, transcurrió menos de treinta (30) días, por tanto, a la ejecutada se le notificará por estado electrónico de inmediato esta providencia conforme lo estatuye el literal C del artículo 41.^º del CPT y de la SS, quien podrá dentro del término de cinco (5) días siguientes cancelar las obligaciones perseguidas, y también podrá dentro del término diez (10) días proponer excepciones a que crea tener derecho (Art. 431.^º y numerales 1.^º y 2.^º del Art. 442.^º del C.G.P.). Estos dos términos correrán en forma simultánea. (Notificación por Estado)

Ahora bien, habiendo prestado la parte ejecutante el juramento de rigor establecido en el artículo 101.^º del CPT y de la SS, se considera procedente, de conformidad con el numeral 4.^º y 10.^º del artículo 593.^º del CGP, aplicable por analogía del artículo 145.^º del CPT y de la SS, decretar el embargo de sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCOOCOMEVA, BANCO BANCOLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS y BANCO FALABELLA.

El límite de embargo se fija en \$204.000.000,00.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Librar** mandamiento ejecutivo de pago en contra del ejecutado MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, cancele a favor de la ejecutante MARÍA CRISTINA CÓRDOBA ARANGO, las siguientes obligaciones:

1.1 Reintegrar a la demandante María Cristina Córdoba Arango, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.656.035, al cargo que venía desempeñando o a uno mejor a partir del 02 de diciembre de 2015, junto con pago **indexado de salarios y prestaciones sociales**; los aportes a la seguridad social desde el momento en que quedó cesante y hasta cuando efectivamente sea reintegrada.

1.2 Autorizar a la ejecutada Manpower de Colombia Ltda, para que descuento de la condena las acreencias laborales que le fueron reconocidas y pagadas a la demandante a la terminación de la relación laboral, según comprobante de pago de nómina de diciembre de 2015, que sean incompatibles con el efecto de la no solución de continuidad.

1.3 La suma de \$8.699.589,00 por la costas del proceso ordinario.

Segundo. **Notificar** por **estado** de inmediato esta providencia al ejecutado MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, conforme al literal C numeral 1º del artículo 41.º del CPT y de la SS, y **conceder**:

2.1. El término legal de cinco (5) días, para que cancele las obligaciones contenidas en esta providencia, en virtud del artículo 431º del C.G.P.

2.2. El término legal de diez (10) días, para que proponga las excepciones a que crea tener derecho conforme al artículo 442º del C.G.P.

2.3. Los términos concedidos correrán en forma simultánea.

Tercero. **Embargar** las sumas de dinero que a cualquier título posea la ejecutada en las cuentas corrientes, de ahorro, certificados a término fijo o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades financieras indicadas en la parte motiva. **Ofíciuese.**

Cuarto. **Limitar** el embargo a la suma de \$204.000.000,00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado No. 155 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Octubre /2023
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1274

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)

EJECUTANTE: LADY VANESSA HOYOS QUIÑONES

EJECUTADO: ALEJANDRA MEJÍA DUQUE

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00118**-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Persigue la parte ejecutante en la pretensión 2ª mandamiento ejecutivo de pago *Por los intereses moratorios*, pero omite señalar cual es el fundamento jurídico y donde yace esa obligación de cara al Acuerdo de Conciliación núm. 0117 del 1 de diciembre de 2022. Por tanto, debe señalar frente a esta pretensión cual es el fundamento normativo y la fuente de la obligación.

2. El numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Deberá la parte actora, para fundamentar la pretensión 2ª *Por los intereses moratorios*, narrar los hechos u omisiones que identifiquen el marco normativo y la fuente de la obligación.

Debe la parte ejecutante narrar un hecho en el que afirme el **lugar de la prestación de los servicios** (ciudad y departamento), con relación al contrato de trabajo suscitado entre las partes; ello, para efectos de determinar la competencia por razón del lugar en virtud del artículo 5.º del CPT y de la SS.

3. Omitió la parte ejecutante adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica, como lo reseña el artículo 6.^o de la Ley 2213 de 2022.

De manera que, deberá allegar la constancia de envío a la ejecutada.

En ese orden, en virtud del artículo 28.^o del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones, integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que deberá enviar nuevamente a la parte demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver a la parte ejecutante el escrito de la demanda.

Segundo. Conceder a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. Isabella Beron García, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.192.802.967 y la tarjeta profesional núm. 397.511 del CSJ, para actuar en nombre de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2^o)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Octubre /2023
La Secretaria.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1278

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)

EJECUTANTE: NÉSTOR TRULLO MUÑOZ

EJECUTADOS:

1. BETTY JULIANA MILLÁN VILLA
2. REYNER FELIPE RIOS RICO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00242-00**

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Persigue la parte ejecutante en la pretensión 2ª mandamiento ejecutivo de pago *Por los intereses moratorios*, pero omite señalar cual es el fundamento jurídico y donde yace esa obligación de cara al Acuerdo de Conciliación núm. 0117 del 1 de diciembre de 2022. Por tanto, debe señalar frente a esta pretensión cual es el fundamento normativo y la fuente de la obligación.

2. El numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Deberá la parte actora, para fundamentar la pretensión 2ª *Por los intereses moratorios*, narrar los hechos u omisiones que identifiquen el marco normativo y la fuente de la obligación.

Debe la parte ejecutante narrar un hecho en el que afirme el **lugar de la prestación de los servicios** (ciudad y departamento), con relación al contrato de trabajo suscitado entre las partes; ello, para

efectos de determinar la competencia por razón del lugar en virtud del artículo 5.º del CPT y de la SS.

3. Omitió la parte ejecutante adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

De manera que, deberá allegar la constancia de envío a la ejecutada.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones, integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que deberá enviar nuevamente a la parte demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

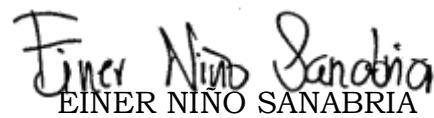
Primero. **Devolver** a la parte ejecutante el escrito de la demanda.

Segundo. **Conceder** a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. María Camila Soto Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.685.640 y la tarjeta profesional núm. 408.247 del CSJ, para actuar en nombre de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Octubre /2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1275

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)

EJECUTANTE: JOSE FERNANDO SÁNCHEZ CRUZ

EJECUTADOS:

1. BETTY JULIANA MILLÁN VILLA
2. REYNER FELIPE RIOS RICO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00239**-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Persigue la parte ejecutante en la pretensión 2ª mandamiento ejecutivo de pago *Por los intereses moratorios*, pero omite señalar cual es el fundamento jurídico y donde yace esa obligación de cara al Acuerdo de Conciliación núm. 0117 del 1 de diciembre de 2022. Por tanto, debe señalar frente a esta pretensión cual es el fundamento normativo y la fuente de la obligación.

2. El numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Deberá la parte actora, para fundamentar la pretensión 2ª *Por los intereses moratorios*, narrar los hechos u omisiones que identifiquen el marco normativo y la fuente de la obligación.

Debe la parte ejecutante narrar un hecho en el que afirme el **lugar de la prestación de los servicios** (ciudad y departamento), con relación al contrato de trabajo suscitado entre las partes; ello, para

efectos de determinar la competencia por razón del lugar en virtud del artículo 5.º del CPT y de la SS.

3. Omitió la parte ejecutante adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

De manera que, deberá allegar la constancia de envío a la ejecutada.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones, integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que deberá enviar nuevamente a la parte demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver a la parte ejecutante el escrito de la demanda.

Segundo. Conceder a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. María Camila Soto Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.685.640 y la tarjeta profesional núm. 408.247 del CSJ, para actuar en nombre de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

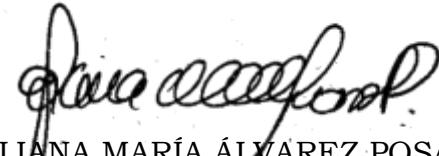
SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Octubre /2023
La Secretaría.

INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1277

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)

EJECUTANTE: DANIELA SALCEDO CARVAJAL

EJECUTADOS:

1. BETTY JULIANA MILLÁN VILLA
2. REYNER FELIPE RIOS RICO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00241**-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Persigue la parte ejecutante en la pretensión 2ª mandamiento ejecutivo de pago *Por los intereses moratorios*, pero omite señalar cual es el fundamento jurídico y donde yace esa obligación de cara al Acuerdo de Conciliación núm. 0117 del 1 de diciembre de 2022. Por tanto, debe señalar frente a esta pretensión cual es el fundamento normativo y la fuente de la obligación.

2. El numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Deberá la parte actora, para fundamentar la pretensión 2ª *Por los intereses moratorios*, narrar los hechos u omisiones que identifiquen el marco normativo y la fuente de la obligación.

Debe la parte ejecutante narrar un hecho en el que afirme el **lugar de la prestación de los servicios** (ciudad y departamento), con relación al contrato de trabajo suscitado entre las partes; ello, para

efectos de determinar la competencia por razón del lugar en virtud del artículo 5.º del CPT y de la SS.

3. Omitió la parte ejecutante adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

De manera que, deberá allegar la constancia de envío a la ejecutada.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones, integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que deberá enviar nuevamente a la parte demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Devolver a la parte ejecutante el escrito de la demanda.

Segundo. Conceder a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. Reconocer personería a la Dra. María Camila Soto Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.685.640 y la tarjeta profesional núm. 408.247 del CSJ, para actuar en nombre de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ENS


EINER NINO SANABRIA

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Octubre /2023
La Secretaría.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha pase al Despacho del señor Juez el presente proceso comunicando que correspondió por reparto. Pasa para lo pertinente.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023

ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NUM. 1279

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL (Contrato Trabajo)

EJECUTANTE: NÉSTOR FABIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ

EJECUTADOS:

1. BETTY JULIANA MILLÁN VILLA
2. REYNER FELIPE RIOS RICO

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2023-00244**-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48 CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los siguientes requisitos:

1. El numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado».

Persigue la parte ejecutante en la pretensión 2ª mandamiento ejecutivo de pago *Por los intereses moratorios*, pero omite señalar cual es el fundamento jurídico y donde yace esa obligación de cara al Acuerdo de Conciliación núm. 0117 del 1 de diciembre de 2022. Por tanto, debe señalar frente a esta pretensión cual es el fundamento normativo y la fuente de la obligación.

2. El numeral 7º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la demanda deberá contener «Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados».

Deberá la parte actora, para fundamentar la pretensión 2ª *Por los intereses moratorios*, narrar los hechos u omisiones que identifiquen el marco normativo y la fuente de la obligación.

Debe la parte ejecutante narrar un hecho en el que afirme el **lugar de la prestación de los servicios** (ciudad y departamento), con relación al contrato de trabajo suscitado entre las partes; ello, para



efectos de determinar la competencia por razón del lugar en virtud del artículo 5.º del CPT y de la SS.

3. Omitió la parte ejecutante adjuntar la constancia de envío por medio electrónico de la copia de la demanda y de sus anexos a la ejecutada, pues según el acápite de *NOTIFICACIONES* aquella cuenta con la dirección electrónica, como lo reseña el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022.

De manera que, deberá allegar la constancia de envío a la ejecutada.

En ese orden, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte ejecutante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, contando para ello con el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones, integrada en un archivo digital o PDF; es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervenientes.

No sobra advertir a la parte ejecutante que deberá enviar nuevamente a la parte demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. **Devolver** a la parte ejecutante el escrito de la demanda.

Segundo. **Conceder** a la parte ejecutante el término legal de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que corrija los defectos anotados en la parte motiva, so pena de rechazo.

Tercero. **Reconocer** personería a la Dra. María Camila Soto Muñoz, identificada con la cédula de ciudadanía núm. 1.113.685.640 y la tarjeta profesional núm. 408.247 del CSJ, para actuar en nombre de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EINER NINO SANABRIA

ENS

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

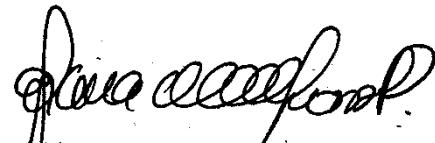
En Estado **No. 155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/Octubre /2023
La Secretaría.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el auto interlocutorio núm. 1040 del 24 de agosto de 2023 fue notificado en el estado núm. 131 del 25 de agosto de 2023 en el micro-sitio que corresponde a este Despacho en la página web institucional de la Rama Judicial, y su término de ejecutoria corrió durante los días 28, 29, 30, y 31 de agosto de 2023 y 1 de septiembre de 2023.

Comunico que el apoderado del demandante presentó memorial el 8 de septiembre de 2023 señalando como asunto *recurso de apelación*, no obstante, en la parte final solicita al Juzgado *revocar por nulidad* la providencia que antecede. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1273

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Contrato de Trabajo)

DEMANDANTE: JAIRO RODRÍGUEZ ARANGO

DEMANDADA: MANUELITA SA

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2020-00108**-01

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, el Despacho encuentra que el apoderado del demandante alega que fue notificado personalmente del auto interlocutorio núm. 1040 el 24 de agosto de 2023 por medio de la copia que proporcionó la Secretaría del despacho el 7 de septiembre de 2023; nunca recibió en su correo electrónico copia de dicha providencia y el 8 de septiembre de 2023 allegó escrito «RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO INTERLOCUTORIO # 1040 DE FECHA 24 DE AGOSTO DE 2023 QUE RECHAZA LA DEMANDA Y ORDENA ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE»; en la parte final del mismo solicita *revocar por nulidad* dicha providencia, alegando que de rechazar la demanda se generaría un grave perjuicio a su poderdante.

Para resolver, el Despacho trae a colación las formas de notificaciones contenidas en el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, que es su artículo 41.^º prescribe las siguientes:

«Las notificaciones se harán en la siguiente forma:

A. Personalmente.

1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte.

2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y
 3. La primera que se haga a terceros.
- B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.
- C. Por estados:
1. <Numeral derogado por el artículo 17 de la Ley 1149 de 2007. Ver artículo 15 sobre Régimen de Transición.>
 2. Las de los autos que se dicten fuera de audiencia.
Los estados se fijarán al día siguiente al del pronunciamiento del auto respectivo y permanecerán fijados un día, vencido el cual se entenderán surtidos sus efectos.
- D. Por edicto:
1. La de la sentencia que resuelve el recurso de casación.
 2. La de la sentencia que decide el recurso de anulación.
 3. La de la sentencia de segunda instancia dictada en los procesos de fuero sindical.
 4. La de la sentencia que resuelve el recurso de revisión.
- E. Por conducta concluyente.»

Ahora bien, la Ley 2213 de 2022 en su artículo 9.º con relación a la forma de practicar la notificación por estados indica:

«Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlas, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)»

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado»

Así, dado que el auto interlocutorio núm. 1040 del 24 de agosto de 2023 corresponde a una providencia dictada por fuera de audiencia, la norma que rige su notificación es el numeral 2 del literal c) del artículo 41.º del CPT y de la SS, es decir, la notificación por *estados*. En gracia de discusión, el literal a) de esta misma norma, que regula las *notificaciones personalmente*, en ningún evento prevé que la parte activa de la *litis* deba ser notificada de manera personal, por cuanto es conocedora de la existencia del proceso al ser quien le da inicio.

Respecto a la práctica de la notificación por *estados*, la Ley 2213 de 2022 dispone que las providencias deberán fijarse virtualmente, como ocurrió en el presente caso el día 25 de agosto de 2023.

Por lo anterior, concluye el Despacho que el auto interlocutorio núm. 1040 el 24 de agosto de 2023 fue debidamente notificado el 25 de agosto de 2023 por *estados*, utilizando el micro-sitio que corresponde a este Despacho en la página web institucional de la Rama Judicial y en consecuencia el término de ejecutoria corrió durante los días 28, 29, 30, y 31 de agosto de 2023 y 1 de septiembre de 2023.

Siendo así, y que el apoderado de la parte demandante presentó memorial en donde reprocha dicha providencia el 8 de septiembre de 2023, fácil es colegir para el Despacho que resulta extemporáneo, por

tanto, lo rechazará, por cuanto para esa fecha se encontraba precluido el término para interponer recurso de reposición o apelación conforme lo disponen los artículos 63.^º y 65.^º del CPT y de la SS.

Por lo que se sigue, en relación con la solicitud de nulidad, también elevada por la parte demandante, el Despacho la rechazará de plano con arreglo al inciso 3º del artículo 135.^º del Código General del Proceso, aplicable por analogía, según el cual «El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación».

Lo anterior, si en cuenta se tiene que la parte demandante no invoca ninguna de las causales taxativamente señaladas en el artículo 133.^º del CGP aplicable por analogía; y la providencia atacada — auto interlocutorio núm. 1040 del 24 de agosto de 2023— fue notificado en debida forma mediante estado en el micrositio.

Finalmente, sin más actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Rechazar a la parte demandante por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio núm. 1040 del 24 de agosto de 2023.

Segundo. Rechazar de plano a la parte demandante la solicitud de nulidad.

Tercero. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

EMAP

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado núm. 155 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:

12/Octubre/2023

La Secretaría.

INFORME DE SECRETARÍA. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la apoderada de la parte demandante allegó memorial solicitando la entrega del título judicial consignado a favor de su poderdante por concepto de costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 11 de octubre de 2023.



ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1276

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: BERNARDO LEAL CAICEDO
DEMANDADOS: COLPENSIONES y PROTECCION
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2021-00036**-00

Palmira — Valle, once (11) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho evidencia el depósito judicial núm. 469400000457771 consignado por la demandada Protección SA y constituido el día 18/9/2023 por valor de \$1.740.000,00, a favor del demandante; suma que corresponde al valor en el que se liquidaron las costas; en consecuencia, por contar con la facultad de recibir, ordenará su entrega a la doctora Martha Lucia Valencia Mosquera, apoderada del actor.

Finalmente, sin más actuaciones pendientes por surtir, en firme esta providencia, el Juzgado devolverá el expediente al archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

Primero. Ordenar la entrega del depósito judicial núm. 469400000457771 constituido el 18/9/2023, por valor de \$1.740.000,00, a nombre de la doctora Martha Lucia Valencia Mosquera identificada con la cédula de ciudadanía núm. 29.687.935 y tarjeta profesional núm. 308.829 por contar con la facultad para recibir.

Segundo. **Advertir** a la parte demandante, demandada, sus apoderados y demás intervenientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace [765203105002-2021-00036-00](https://expediente.judicial.gov.co/expediente/765203105002-2021-00036-00).

Tercero. En firme esta providencia, **devolver** el expediente al paquete de archivo, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

CMRQ

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **núm. 155** de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha:
12/octubre/2023
La Secretaria.